EXP. N.° 03828-2009-PA/TC
PIURA
MARÍA SILUPU DE RUIZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Silupu de Ruiz contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 98, su fecha 26 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO

1. Que con fecha 19 de marzo de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 78633-2006-ONP/DC/DL 19990, y que, consecuentemente, se le otorgue una pensión de jubilación arreglada al régimen general, con el reconocimiento de 20 años de aportaciones de conformidad con el Decreto Ley 19990, más el abono de pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

2. Que de la Resolución 78633-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de agosto de 2006 (f. 3), se advierte que se le denegó la pensión de jubilación solicitada por haber acreditado solamente 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y no los 20 años completos exigidos de conformidad con el artículo 1 del Decreto Ley 25967.

3. Que a efectos de acreditar aportaciones, la demandante ha presentado en copias certificadas el Oficio 432-78-D-JTP de fecha 25 de abril de 1978 al Jefe de la Zona de Trabajo; cursado por el Juzgado de Tierras del Fuero Privativo Agrario, el documento denominado Cuadro de beneficios sociales ex trabajadores del predio San Antonio, de propiedad de los herederos de doña Emilia Chunga Vda. de Mendoza; el Informe 258-78-921020 expedido por el Ministerio de Trabajo, con fecha 12 de junio de 1978, y la Resolución Directoral 240-73-DGT-610000, expedida por el Ministerio de Trabajo, con fecha 27 de noviembre de 1978.

4. Que dado que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, mediante Resolución de fecha 2 de octubre de 2009, (f. 3 del cuaderno del

Tribunal), se solicitó a la demandante *que en el plazo de (15) días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, presente documentación adicional en originales, copias legalizada o fedateada con los cuales se pretende acreditar las aportaciones adicionales.*

5. Que en los cargos de notificación de fojas 4 y 5 del cuaderno del Tribunal, consta que la actora fue notificada con la referida resolución el 4 y el 9 de noviembre de 2009; por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que presente la documentación solicitada, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 4762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR